

SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, ATLANTIC, GULF, LAKES AND INLAND WATERS DISTRICT, PUERTO RICO DIVISION, AFL-CIO -y- SAN JUAN GAS COMPANY, INC. Y PRIMO GAS COMPANY, INC. CASO NUM. CA-3838. Decisión Núm. 529. Resuelto en 30 de abril de 1969.

Lcdo. José L. Novas Dueño, Por el Patrono.
Lcdo. Carlos Carrera Benítez, Por la Unión.
Lcda. Marta Ramírez de Vera, Por la Junta.
Ante: Lcdo. Federico A. Cordero, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 24 de marzo de 1969, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lcdo. Federico A. Cordero, emitió su Informe, en el cual concluyó que la Unión querellada incumplió su obligación a tenor con la cláusula de no huelga del Artículo XVII del convenio Colectivo; pero que debido a que el incumplimiento por parte de la Unión fue provocado e incitado por actuaciones de agentes responsables del patrono, recomienda a la Junta que aplique los principios sobre actos recriminatorios que inspiren el Disponiéndose del Artículo 8 (2) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo, y proceda a desestimar la querrela en este caso.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

El Patrono querellante, y la División Legal de la Junta radicaron excepciones al Informe del Oficial Examinador. La Unión querellada radicó oposición a las excepciones al Informe del Oficial Examinador de la División Legal de la Junta.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, las excepciones al Informe radicadas por el Patrono y la División Legal de la Junta, la oposición a las Excepciones de la División Legal radicadas por la Unión querellada, así como el expediente completo del caso, y por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador en su Informe, el que se hace formar parte de esta decisión y orden, y hace suya la recomendación de dicho funcionario.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA, que la querrela radicada por la División Legal de la Junta, en la que se le imputa a la Unión querellada, Seafarers International Union (SIU) haber violado el Artículo 8 (2) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, sea, como por la presente es, desestimada.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A base de un cargo radicado el 11 de septiembre de 1968, el 31 de octubre de 1968 la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico radicó la querrela del caso del epígrafe. En lo pertinente, en la misma se alega lo siguiente:

- "1.- Los querellantes son un patrono en el significado de la Ley, dedicados a la manufactura y distribución de gas en Puerto Rico.
- 2.- La querellada es una organización obrera en el significado de la Ley, que representa colectivamente los empleados clericales y de producción de los querellantes.

- 3.- Las relaciones entre los querellantes y la querella se rigen por dos convenios colectivos de trabajo, con vigencia hasta el 16 de junio de 1970, en cuyo artículo XVII ambos disponen:

HUELGAS Y CIERRES

1. Durante la vigencia de este Convenio, la Unión, sus oficiales y agentes no instigarán, promoverán, patrocinarán ni participarán en huelgas, piquetes, reducción en el ritmo del trabajo (slow down), cese en el trabajo o cualquier otra interrupción de la producción. La Unión no será responsable bajo esta sección cuando sus oficiales o agentes no instigaren, promovieren, patrocinaren o participaren en cualquier huelga organizada, reducción en el ritmo del trabajo, cese en el trabajo o cualquier otra interrupción de la producción.
- 4.- Desde el 10 de septiembre de 1968 y en adelante los empleados de los querellantes efectuaron una huelga o paralización de trabajo organizada, instigada, promovida y/o patrocinada por la querellada.
- 5.- Por la conducta anterior la querellada violó y continúa violando el artículo XVII del convenio e incurrió en prácticas ilícitas de trabajo en violación del Artículo 8(2)(a) de la Ley."

El 8 de noviembre de 1968 la unión radicó su contestación a la querella. Aceptó lo alegado en los párrafos 1, 2, y 3 de la querella. Por falta de información negó lo alegado en el párrafo 4. Negó lo alegado en el párrafo 5 bajo la teoría de que "en el mismo se formula una conclusión de derecho". La querellada, además, formuló la siguiente defensa de caracter afirmativo:

"Como defensa afirmativa la querellada alega en la alternativa, que de haber ocurrido los hechos que se caracterizan en la querella como una huelga o paralización del trabajo, los mismos no fueron organizados, investigados, promovidos y/o patrocinados por la querellada o que los mismos se debieron a la realización de actos ilegales constitutivos de práctica ilícita por parte de los patronos querellantes cuyos actos excusan legalmente la conducta de los empleados de los querellantes."

La audiencia en el caso del epígrafe se llevó a cabo el 8 de diciembre de 1968. Con posterioridad los abogados de las partes radicaron Memoriales en torno a la defensa afirmativa presentada por la querellada.

LOS HECHOS

De la totalidad de la prueba presentada surge el siguiente cuadro fáctico:

El viernes 6 de septiembre de 1968 el patrono despidió dos de sus empleados de oficina cubiertos por el convenio colectivo. El lunes 9 de septiembre por la tarde, la delegada de la Unión, Sra. Genara Colón, notificó al organizador de la Unión, Sr. Néstor Molina, de la ocurrencia del despido.

El martes 10 de septiembre, durante horas de la mañana el Sr. Néstor Molina visitó las oficinas del patrono con la intención de discutir el despido de los dos empleados e iniciar, de considerarlo así necesario, el procedimiento para el ajuste de quejas y agravios que dispone el convenio colectivo. Al llegar, por medio de la operadora del teléfono solicitó una entrevista con el gerente, Sr. Angel Ramírez Albite. Lo refirieron al subdirector del departamento en que trabajaban los dos empleados despedidos: Sr. Hugo Campano. (T.E.61). El Sr. Guillermo Ruz, jefe del referido departamento, se encontraba ausente de su trabajo por estar enfermo en su casa. El señor Campano le informó al señor Molina que no podía atenderlo "en ese caso" y lo refirió a la oficina del Gerente General de la compañía, Sr. Angel Ramírez Albite. (T.E.61). Al llegar el señor Molina a la oficina del señor Ramírez, la secretaria de éste, Srta. Helen Armstrong, le informó que el señor Ramírez no le podía recibir puesto que se estaba preparando para concurrir a una cita de negocios. Surgió una discusión entre la Srta. Helen Armstrong y el Sr. Néstor Molina al insistir éste que era imperativo celebrar la reunión con el señor Ramírez. El señor Molina volvió donde el señor y protestó de la siguiente manera: "¿Bueno, qué es lo que ustedes creen, que uno es un niño pa' que estén relajando con uno?" (T.E.62). Con el respaldo de la unión, los empleados de la San Juan Gas Company, Inc. y de la Primo Gas Company Inc. participaron en un paro que comenzó a eso de la 1:00 P.M. del 10 de septiembre hasta las 8:00 A.M. del 13 de septiembre de 1968.

EL DERECHO APLICABLE

El artículo VII 2A del convenio otorgado por la unión querrelada y el patrono querrelante es pertinente a los hechos del presente caso. El referido artículo dispone lo siguiente:

"2. De surgir alguna disputa según se define aquí, se hará un esfuerzo honesto para arreglar tales dificultades prontamente en la forma esbozada en los párrafos siguientes:

- A. En caso de algún incidente, disputa, controversia, o reclamación con respecto a la interpretación de este convenio, un empleado que crea estar agraviado, a través de sus representantes autorizados, someterá inmediatamente el asunto en controversia al Gerente de la Compañía o a su agente autorizado, por sí o a través del agente de la Unión en un esfuerzo por llegar a su arreglo satisfactorio."

Del cuadro fáctico antes señalado surge con claridad meridiana que durante la mañana del martes 10 de septiembre de 1968 la unión, de buena fe, hizo lo humanamente posible por someter y solucionar rápidamente la disputa en torno a los dos despidos acaecidos el viernes anterior. Por el contrario, la conducta observada por la parte patronal no estuvo a la altura de las altas normas de política pública que inspiran el artículo VII 2A. Es obvio, que la conducta de los agentes responsables del patrono estuvo dirigida a impedir la pronta sumisión de la disputa que justificaba la presencia del señor Molina en las oficinas de la empresa.

El Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo, 29 LPRA 69(2)(a) dispone que constituye una práctica ilícita de trabajo que una unión viole los términos de un convenio colectivo. En el presente caso la unión incumplió su obligación a tenor con la cláusula de no huelga del artículo XVII del convenio colectivo.

Pero el incumplimiento por parte de la unión fue provocado e incitado por actuaciones de agentes responsables del patrono. Mediante dicha actuación el patrono incumplió con su obligación contractual a la luz de lo dispuesto en el artículo VII 2A.

Por lo tanto al presente caso son de aplicación los principios sobre los actos recriminatorios que inspiran el disponiéndose del artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo. En breve síntesis, el patrono que, al amparo del artículo 8(2)(a), acude ante la Junta de Relaciones del Trabajo tiene que hacerlo con las manos limpias.

RECOMENDACION

A base del cuadro fáctico previamente reseñado y de las consideraciones de naturaleza jurídica antes referidas, el suscribiente recomienda que esta Honorable Junta declare sin lugar la querrela radicada en el caso del epígrafe.

Respetuosamente sometido, en San Juan, Puerto Rico a 24 de marzo de 1969.

FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador